

PROCEDIMIENTO : **ESPECIAL**
MATERIA : **RECURSO DE PROTECCIÓN**
RECURRENTE 1 : **ATTILIO JOSÉ DE RAMÓN DI GIAMMARINO**
RUT : **25.928.030-3**
RECURRENTE 2 : **GIGLIOLA DI GIAMMARINO DUCASSE**
RUT : **10.519.160-K**
RECURRENTE 3 : **EMMA DE RAMÓN ACEVEDO**
RUT : **8.235.037-3**
PATROCINANTE 1 : **JUAN ENRIQUE PI ARRIAGADA**
RUT : **15.643.304-7**
PATROCINANTE 2 : **JIMENA LIZAMA CISTERNAS**
RUT : **16.997.011-4**
RECURRIDO : **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**
RUT : **61.002.000-3**
REPRESENTANTE LEGAL : **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**

EN LO PRINCIPAL: REURRE DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Gigliola Di Giammarino, chilena, conviviente civil, cientista política, Cédula de Identidad N° 10.519.160-K; **Emma de Ramón**, chilena, conviviente civil, archivista, Cédula de Identidad 8.235.037-3, ambas en representación de ellas mismas y de su hijo **Attilio José De Ramón Di Giammarino**, chileno, soltero, Cédula de Identidad N° 25.928.030-3, todos domiciliados para estos efectos en Hernando de Aguirre 421, comuna de Providencia, Santiago, a US. Iltma. Respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, venimos en deducir el presente Recurso de Protección en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, representado por **Jorge Álvarez Vásquez**, ambos domiciliados en Catedral 1772 Piso 3, Santiago de Chile, en razón del **acto ilegal y arbitrario**, consistente en la negativa por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación de Providencia, de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio José de Ramón Di Giammarino a sus dos mamás, inscribiendo a solo una de ellas.

Dicho acto nos ha significado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N°1, 19 N°2 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, referidos al derecho a la integridad psíquica y física, igualdad ante la ley y

prohibición de discriminaciones arbitrarias, y al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, respectivamente.

Por lo anterior, solicitamos a esta Ilustrísima Corte que restablezca de inmediato el imperio del derecho, ordenándole al Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir en la partida de nacimiento de Attilio José de Ramón Di Giammarino, igualmente a su otra madre: Emma Zelmira María de Ramón Acevedo, quien se sometió en conjunto con Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse, como familia reconocida por el Estado a través del Acuerdo de Unión Civil, a la técnica de reproducción asistida, todo de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse y Emma Zelmira María de Ramón Acevedo mantenemos una relación de pareja hace 8 años y en diciembre de 2015 suscribimos el Acuerdo de Unión Civil tras su entrada en vigor en octubre de ese año. Las razones para contraerla fueron varias: la primera, que este instrumento otorga el reconocimiento de parte del Estado a nuestra relación de familia y que se nos brinda la protección jurídica patrimonial; una segunda razón fue la oportunidad de hacer una ceremonia formal, con un oficial civil y nuestra familia y amigos cercanos.

En particular pensamos que, dada la avanzada edad de nuestros padres, era el momento para contar con la presencia de todos en una instancia de compromiso expreso entre nosotras y de hecho así fue, pues poco después falleció la madre de Emma. La ceremonia significó para ella la oportunidad de celebrar junto a nosotras y estar feliz por su hija; este hecho es muy significativo porque el apoyo de nuestros padres también fue un recorrido, así como lo ha sido para nuestro país un proceso para ir avanzando en materia de igualdad.

Así, podríamos definir nuestra unión civil y nuestro nuevo estado civil de “convivientes civiles” como parte de nuestros años juntas en que hemos logrado acumular grandes experiencias y algunos bienes; y por eso pactamos comunidad de bienes. Esto trajo como consecuencia, por ejemplo, que ninguna pueda comprar o vender ningún bien desde la fecha del acuerdo de unión civil, sin el consenso de la otra. Así sucedió cuando Emma quiso comprar una moto: el Registro Civil exigió la presencia de ambas en la factura para realizar la primera inscripción.

Nuestra vida juntas, el amor que nos tenemos y las ganas de compartir la alegría de nuestras vidas, el compromiso que hemos contraído, las experiencias y nuestra felicidad nos hizo ir por un gran desafío, como lo es tener un hijo en conjunto.

Primero, como toda gran decisión partió en un plano onírico, con una simple pregunta: ¿te imaginas un niño en nuestro hogar? Con toda la ilusión y el miedo, como todos quienes se plantean procrear: ¿seremos capaces? Las ganas de que sea parte de nuestras vidas, de entregarle el amor y trascendencia de nuestras historias familiares, su abuelo Attilio migrante italiano, su abuelo José historiador y sus madres construyendo un espacio para su existencia.

De esta manera la primera cosa para darle viabilidad a nuestro anhelo era averiguar si era factible y en agosto de 2016 consultamos al médico Nicolás Carvajal, especialista en fertilidad de la Clínica IVI, sobre la posibilidad de concebir a un hijo/a en común. Dado nuestro historial médico, quien podía someterse a la reproducción asistida era Gigliola, dado que Emma se sometió a una histerectomía total hace algunos años.

Desde que se iniciaron las consultas en agosto, con Emma fuimos juntas como familia a cada una de las citas y procedimientos que se requirieron para llegar al momento de la “transferencia” tal como se denomina el momento de la implantación del blastocito en el útero que lo cobijará y le permitirá llegar a nacer. Vale la pena destacar la emoción que sentimos en ese momento y la ilusión que compartíamos.

El resultado lo sabríamos dos semanas después con los resultados de sangre; decidimos no usar pruebas caseras para no ilusionarnos de más y esperar lo que debíamos esperar. Cuando el doctor me llamó para indicarme que los marcadores BhcG eran positivos, Emma me llamaba para saber los resultados, pero no quise dárselos por teléfono. Le dije que tenía una llamada perdida del médico pero que no lográbamos comunicarnos. Entonces compré un chupete, fui a buscarla a su oficina y se lo puse en el escritorio a modo de sorpresa. Fue un momento tan bello y mágico lleno de complicidades: seríamos madres.

Este momento dio inicio a todos los momentos llenos de sorpresa y magia de ver como nuestro hijo se iba desarrollando, las primeras ecografías para ver que se formara el corazón, los ojos emocionados de Emma al ver un punto diminuto latir y luego ir desarrollando su cuerpo, pasar de blastocito a embrión y luego feto.

Este camino nos hizo encontrar personas maravillosas, el primero Nicolás y su equipo. Luego fuimos derivadas al obstetra Antonio Carvajal, padre de Nicolás, quien con lujo de detalle nos explicaba todo, los cambios en nuestro hijo según etapa, mis cambios y a Emma la paciencia que debía tener conmigo en este particular estado en que las hormonas hacen lo suyo, con mucha alegría y amor: de todos ellos y de sus respectivos equipos, recibimos profesionalismo y profundo respeto a nuestra familia. También nos hizo sorprendernos y alegrarnos con la reacción de los amigos y particularmente de nuestras familias. Vivimos momentos maravillosos en las fiestas de bienvenida del embarazo y futuro nacimiento de nuestro hijo tanto por la familia de Ramón como por la Di Giammarino; sucedió

con este embarazo lo que no imaginábamos ni en nuestros mejores sueños: todos festejaban o querían festejarnos y nos faltaba el tiempo para contar, compartir, soñar juntos, pensar en lo feliz que habría estado la madre de Emma.

La ecografía de la semana 22 fue particular porque nos dijeron que nuestro hijo era un niño, cosa que no fue mayor sorpresa pues al momento de la transferencia tanto Emma y yo sentimos que era una energía masculina, que ese bebé era un niño y que el embarazo llegaría a término, detalles que fueron alumbrando nuestros momentos de espera y que seguro tendrá mucho de lugares comunes con otras esperas de otros hijos de otras tantas familias.

Fue así como llegamos a la fecha de parto -28 de septiembre de 2017- y Emma estuvo acompañándome en mi cesárea y preparada con la matrona a mi cabeza esperando a nuestro hijo que nombramos Attilio José en homenaje a sus dos abuelos.

En efecto, la familia que conocerá y conoce Attilio José como propia es la de Ramón y la Di Giammarino, que son los apellidos con que fue inscrito. Sin embargo, legalmente sólo tiene vínculo con el Di Giammarino, dado que no se le quiso reconocer a Emma su maternidad, a pesar de habernos sometido como familia a la técnica de reproducción asistida.

Attilio José de Ramón Di Giammarino pertenece a estas dos familias, más allá de la negativa del Registro Civil de registrarlo con ambas madres. Attilio tiene sus primos de Ramón, sus tíos y tías que lo visitan y reconocen y tiene toda la vinculación con ellos y amor de ellos; pero no tiene su protección oficial porque el Estado, a través del Registro Civil, nos negó la inscripción de su otra madre, privándolo de todo lo que conlleva el reconocimiento legal de un hijo y, a pesar que Emma declaró a la oficial civil su intención de reconocerlo.

Attilio actualmente tiene el apellido de Ramón, pero no tiene la protección legal en relación con la mitad de su pertenencia familiar, que es lo que todos los otros niños reconocidos tienen. Attilio fue concebido en el seno de una familia reconocida por el Estado que debe inscribir en conjunto un bien como una moto, pero que no puede inscribir en conjunto su único hijo. Esta situación, tal como se expondrá a continuación, vulnera nuestros derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política y protegidos por la acción aquí ejercida, por lo que se debe ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción en la partida de nacimiento de Attilio también a su otra madre, Emma de Ramón, con el objeto que sea reconocido por sus dos madres, que es la familia que le pertenece a nuestro hijo.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO:

A. En relación a la actuación arbitraria e ilegal de la parte recurrida:

La negativa de la Oficial del Servicio de Registro Civil de Identificación (en adelante "Registro Civil") de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio a sus dos mamás, constituye un acto arbitrario e ilegal, debido a que su actuar es contrario al mandato establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil e Identificación; realizó una errada interpretación del derecho sustantivo de filiación; no tiene en consideración principios fundamentales de interpretación como lo es el interés superior del niño y el espíritu general de la legislación; y porque además, el actuar del Registro Civil careció de justificación, como se verá a continuación.

En primer lugar, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Registro Civil e Identificación, establece que es deber del mencionado organismo **velar por la constitución legal de la familia**, por lo que su principal objeto es registrar los **actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas** y la identificación de las mismas. Para esto, el artículo 4 N°4 de dicha normativa señala que el Registro Civil debe "establecer y **registrar la identidad civil** de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad".

Tal como se puede corroborar en los documentos acompañados en el primer otro sí, son hechos probados que Gigliola y Emma conformamos una familia legalmente constituida y reconocida por el Estado, ya que el año 2015 celebramos el Acuerdo de Unión Civil. Asimismo, como familia, nos sometimos a una técnica de reproducción asistida en conjunto con un proyecto filiativo común- como se puede apreciar a través del documento que emitió el médico con el cual nos sometimos al tratamiento de fertilización-, las cuales no están prohibidas para las mujeres lesbianas ni familias lesbomaternales. Por tanto, es un hecho vital y lícito en el nacimiento de Attilio José que ambas como familia nos sometimos a la técnica de reproducción asistida, lo que determina el estado civil tanto de nosotras como de Attilio respecto al vínculo filiativo.

Por otra parte, de acuerdo a las normas de filiación establecidas en el Código Civil, el artículo 183 estipula que "la maternidad queda determinada legalmente por el parto", lo que en el presente caso se respetó respecto a Gigliola. Asimismo, en las reglas de filiación no matrimonial, en el artículo 187 del Código Civil se establece que: **El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos**, según los casos: **1º. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo** o en el acto del matrimonio de los padres;

2º. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil; 3º. En escritura pública, o 4º. En acto testamentario.

Tal como establece el mencionado artículo 187, Emma De Ramón, madre de Attilio, fue al Registro Civil a reconocer a su hijo al momento de la inscripción de su nacimiento, no obstante, la oficial del Registro Civil se negó a inscribirla como madre del niño. Esto, **a pesar que el ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma que prohíba que la filiación pueda estar determinada respecto a dos madres o que señale que la filiación debe, necesariamente, estar determinada respecto a dos personas de diferente sexo.** Por el contrario, el artículo 33 del Código Civil establece que la ley considera iguales a todos los hijos, sin establecer distinciones de si nacen en familias heterosexuales u homosexuales.

Por otra parte, el artículo 182 del Código Civil establece que los padres del hijo concebido mediante técnica de reproducción asistida son quienes se sometieron a ésta, ya que el legislador optó por “dar primacía a la **voluntad de acogida** que tuvieron esos padres por sobre los derechos que pudieran reclamar los que hubieran aportado material genético”¹. Es decir, el objeto y fin de la norma responde a evitar un riesgo real respecto a los niños que nacen a través de una técnica de reproducción asistida, evitando así, que cualquier tercero reclame la calidad de padre.

En otras palabras, por medio del artículo 182 el legislador buscó dar seguridad jurídica a los niños nacidos a través de técnicas de reproducción asistida. Por tanto, el fin del mencionado artículo es generar una filiación determinada respecto a la pareja que se sometió a la técnica, generando **certeza jurídica** respecto a la relación de filiación entre ésta y el hijo nacido a través de la técnica de reproducción, para que esta no pueda ser perturbada por terceros extraños.

Generar la certeza jurídica en las relaciones familiares ha sido siempre una preocupación del legislador, incluso para el de 1855, y que se mantiene hasta la actualidad. Así se puede apreciar en el artículo 128 del Código Civil, el cual establece que “cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.”

Si bien se trata de una norma bastante arcaica, se destaca que el fin de la norma es evitar las confusiones de paternidad de los hijos cuando la madre contraiga nuevas

¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley, Código Civil, DFL N° 1, Artículo 182, Filiación determinada mediante aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Pág.13.

nupcias, lo que demuestra que siempre para el legislador ha sido un bien jurídico de primer orden el otorgar seguridad jurídica en las relaciones familiares, todo lo contrario a lo que ocurre en el presente caso ante la negativa del Registro Civil de inscribir tanto a Gigliola como Emma como madres de Attilio, **a pesar de haberse sometido en conjunto como familia a la técnica de reproducción, y de no haber norma que prohíba la doble filiación materna.**

Evidentemente, la negativa del Registro Civil responde a una errada interpretación de las normas de filiación. La Oficial del Registro Civil al momento de su decisión no tuvo en cuenta el espíritu general de la legislación, elemento de interpretación consagrado en el artículo 24 del Código Civil, ya que no tomó en consideración que no hay ninguna norma en el ordenamiento jurídico que prohíba la doble filiación materna, y que **el espíritu del legislador ha sido, por una parte, asegurar la igualdad de todos los hijos e hijas -a través de la ley N°19.585-, como también otorgar certeza jurídica en las relaciones familiares, especialmente cuando están en juego los derechos de los niños,** tal como se puede apreciar tanto en el artículo 128 como 182 del Código Civil.

Además de lo anterior, **el actuar del Registro Civil no tuvo en consideración el interés superior del niño** -consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño- el cual implica que ***“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*** De acuerdo a lo anterior, el Registro Civil debería haber tenido como consideración primordial, el interés superior del niño, ya que su decisión afecta los derechos de un recién nacido.

Respecto al **interés superior del niño**, tanto la **jurisprudencia nacional**² como el **Comité de los Derechos del Niño ha destacado que se trata de un concepto triple**.³ En primer lugar, es un **derecho sustantivo** que implica que el interés superior del niño **“sea una consideración primordial** que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la **garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.”**⁴

² Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°2867-15-Ina, de 12 de abril de 2016. Considerando decimosexto.

³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.4.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.4.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 3 de la Convención establece una obligación para los Estados que la han ratificado, la cual es **aplicar directa e inmediatamente la Convención**.⁵ Así lo han hecho los tribunales⁶, debido a que el inciso 2 del artículo 5 de la Constitución les otorga competencia para “aplicar directamente los tratados internacionales que este país haya suscrito y haya ratificado, a falta de norma que resuelva estos asuntos en el derecho interno.”⁷

La segunda dimensión del interés superior del niño tiene que ver con que este es un **“principio jurídico interpretativo fundamental”**⁸ lo que significa que **“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.”**⁹

Esta segunda dimensión del interés superior del niño también la omitió el Registro Civil al momento de negar la inscripción de ambas madres de Attilio, pues no está expresamente excluida la doble filiación materna en nuestro derecho sustantivo, por tanto, **la decisión de no inscribir a ambas madres que componen la familia legalmente constituida en que ha nacido el niño responde a una interpretación que deja al niño en la situación de mayor vulnerabilidad.**

Asimismo, el interés superior del niño ha sido reconocido como una **norma de procedimiento** lo que implica que cada vez que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto “el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas de la decisión en el niño.”¹⁰

Es decir, no basta simplemente con nombrar el interés superior del niño, sino que tal como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, en la justificación de las decisiones que se tomen se debe “explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.”¹¹ No consta en los hechos ni en ningún documento oficial, que la oficial del Registro Civil haya tenido en consideración

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12.

⁶ Acta de audiencia preparatoria de nombramiento curador, de 11 de agosto de 2015. RUC: 15-2-0167878-9, RIT: C-2477-2015.

⁷ Acta de audiencia preparatoria de nombramiento curador, de 11 de agosto de 2015. RUC: 15-2-0167878-9, RIT: C-2477-2015.

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12.

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.4.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 35.639-2016, de 6 de octubre de 2016. Considerando 12.

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.4.

este principio, ya que por el contrario, no señaló ningún criterio en el cual basó su decisión y que pudiera estar por sobre este derecho.

Además, el interés superior del niño “debe ser una **consideración primordial** en la adopción de todas las medidas de aplicación”¹². Esto genera una sólida obligación a los Estados, los cuales “no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome”¹³, sino que este siempre debe ser una consideración primordial cuando se trata de un niño como ocurre en el presente caso. A mayor abundamiento, el Comité ha sido enfático al señalar que “**el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones**”¹⁴, debido a la especial situación en que se encuentran niños y niñas.

En relación a **quiénes tienen el deber de aplicar el interés superior del niño**, el Comité de los Derechos del Niño ha sido claro en establecer que deben hacerlo los **tribunales en todas las instancias** y procedimientos, los **órganos legislativos**, como también, **las autoridades administrativas deben actuar y guiarse en función del interés superior del niño**¹⁵, lo que incluye al Registro Civil, institución que no aplicó este principio y derecho, ya que al momento de negar la inscripción de las dos mamás de Attilio; no consta en los hechos ni en ningún documento oficial, que se haya realizado una evaluación de las repercusiones que esto implicaría, ya que si la hubiese hecho, se habría advertido que esta negativa solo trae consecuencias perjudiciales para el niño, violando sus derechos y dejándolo en una situación de extrema vulnerabilidad.

Entre esas consecuencias negativas para el niño, se encuentra no solo omitir la mitad de su identidad familiar de su partida de nacimiento, sino también anular el catálogo de derechos que se debería generar entre su madre Emma de Ramón y él, como son derechos sucesorios, de alimentos, consentimiento médico, derecho preferente a su educación, entre otros.

Cabe señalar que esta negativa por parte del mencionado organismo afecta directamente el estado civil de los recurrentes, lo cual es de suma gravedad, ya que de acuerdo al artículo 304 del Código Civil, “el estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”; y según el profesor Somarriva es el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de

¹² Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10.

¹³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.10.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Pág.8.

familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles.¹⁶ Esta negativa afecta directamente el estado civil de Emma de Ramón y el niño Attilio José, ya que el Registro Civil, al no cumplir el mandato que la ley le entregó de registrar los hechos vitales de este nacimiento, ha negado a Emma de Ramón su estado civil de madre, y a Attilio José su estado civil de hijo de ella; anulando parte de su identidad y todos los derechos y obligaciones recíprocos que de éste deberían derivarse.

Por último, cabe señalar que **el actuar del Registro Civil también se trató de un acto arbitrario**, ya que la arbitrariedad ha sido entendida como “un obrar de la autoridad caprichoso, antojadizo, carente de fundamentos”¹⁷. Esto fue justamente lo que ocurrió en el presente caso, dado que **la negativa de inscribir a las dos mamás de Attilio en su partida de nacimiento, se realizó sin dar ninguna explicación o fundamento jurídico, a pesar que la literalidad del artículo 187 del Código Civil permite a Emma de Ramón reconocer a su hijo al momento de la inscripción, lo que no afecta la filiación de Gigliola ya que esta quedó determinada por el parto de acuerdo al artículo 183 del mismo Código, y que además no hay norma que prohíba la doble filiación materna.**

Si el Registro Civil hubiese realizado una interpretación de las normas sustantivas de filiación teniendo como consideración primordial el interés superior del niño, y además el espíritu general de la legislación sobre filiación –que establece que todos los hijos son iguales, sin importar la familia en que nacen-, **no habría podido llegar a otra decisión que registrar a ambas madres, siendo esta la única forma de garantizar su interés superior, asegurar la igualdad ante la ley de Attilio José** y su familia; y así no amenazar ni vulnerar sus derecho a la vida privada y familiar, identidad, nombre, e integridad física y psíquica, en cuanto no existe norma que impida dicha inscripción.

Expuesto todo lo anterior, queda demostrado que **el actuar del Registro Civil e Identificación, constituye un acto arbitrario e ilegal**, ya que el actuar del organismo no solo careció de fundamento, sino que además es contrario a su mandato establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil e Identificación; y responde a una incorrecta interpretación del derecho sustantivo de filiación, ya que no hay ninguna norma sustantiva en el ordenamiento jurídico que prohíba la doble filiación materna; y peor aún, su decisión no tuvo en consideración el espíritu general de la legislación ni otros elementos primordiales de interpretación como lo es el interés superior del niño, ya que la interpretación del Registro Civil

¹⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Profesor Manuel Somarriva. Santiago de Chile, Editorial Nacimiento, 1980. Pág.102

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 39.836-2017, de 5 de octubre de 2017. Considerando undécimo.

no puede ser la misma cuando inscribe una moto que cuando se inscribe a un recién nacido.

B. En relación a los derechos fundamentales vulnerados garantizados en los numerales del artículo 19 de la Constitución Política:

1. Vulneración Artículo 19 N° 2 de la Constitución: Igualdad ante la ley

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley, al punto que *ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*. No obstante, esto es justamente lo que ocurre en el presente caso, ya que la negativa de inscribir a Attilio en la partida de nacimiento con el reconocimiento legal de sus dos mamás atenta contra el derecho a la igualdad, derecho fundamental garantizado por la Constitución Política y por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, al no reconocer en plenitud el vínculo legal con su familia, en razón de una errónea interpretación y aplicación de la ley.

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo al artículo 5 inciso segundo de la Constitución es “un deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos tanto aquellos garantizados en la propia Constitución, como los contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”¹⁸

El derecho a la igualdad no solo es un derecho fundamental, sino también es “un valor y un principio constitucional de la más alta relevancia”¹⁹, ya que este se proyecta en todos los otros derechos fundamentales. Así lo ha entendido la jurisprudencia al señalar que “la igualdad debe entenderse como un principio y como un derecho que demanda ciertos enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos”²⁰.

El derecho a la igualdad implica que el ordenamiento jurídico se debe interpretar y aplicar sin discriminación. Esto significa que todas las personas tienen derecho a ser tratadas igual por los órganos encargados de interpretar y aplicar la ley, lo que obliga no solo a los jueces, sino también a todos los organismos públicos²¹, como lo es el Registro Civil. Evidentemente esto no ocurrió en el caso en particular, ya que

¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 39.836-2017, de 5 de octubre de 2017. Considerando duodécimo.

¹⁹ Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Pág. 127.

²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago. N° Protección 35.639-2016.

²¹ Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Pág. 136.

debido a una errada interpretación del ordenamiento jurídico, a Attilio se le dio un trato distinto al cual hubiese tenido un recién nacido de una pareja de distinto sexo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Chile, consagra en su artículo 1.1 el principio de igualdad y no discriminación como una obligación general de los Estados que impone el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en dicho tratado²², mientras que el artículo 24 prohíbe la discriminación de derecho o de hecho “en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”²³, todo lo contrario a lo que ocurre en el presente caso.

Cabe señalar que la discriminación ha sido definida como “cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada”²⁴. Es decir, la **discriminación es una distinción que no es objetiva ni razonable.**²⁵

El principio de igualdad y no discriminación es de tal relevancia, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) ha establecido que se trata de una norma *ius cogens*²⁶ o norma imperativa de derecho internacional.²⁷ Por lo mismo, esta ha reiterado que “la igualdad se desprende directamente del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, de cualquier forma lo discrimine del goce de

²² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.82

²³ *Ibid.*

²⁴ Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. Artículo 2.

²⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados. Párr. 89.

²⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Artículo 53: Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*ius cogens*”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

²⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.79

derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.”²⁸

A pesar de la trascendencia y el carácter fundamental que se le ha reconocido al derecho y principio de igualdad y no discriminación, tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en el derecho internacional de los derechos humanos, **el derecho a la igualdad, ha sido vulnerado respecto a Attilio José, Emma de Ramón y Gigliola Di Giammarino, al reconocerse legalmente solo a esta última como madre de Attilio y no reconocerse igualmente a su madre Emma de Ramón, a pesar de haberse sometido en conjunto como familia a la técnica de reproducción asistida.**

1.1 Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley por la orientación sexual de las madres de Attilio

La negativa del Registro Civil de reconocer legalmente a las dos mamás de Attilio en su partida de nacimiento es un acto arbitrario e ilegal como quedó demostrado y que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, principio y derecho fundamental garantizado en la Constitución. Se genera esta vulneración, ya que **un niño/a nacido a través de técnicas de reproducción asistida a la cual se somete una pareja del mismo sexo, tiene un tratamiento distinto y desfavorable en comparación a uno/a que nace a través de una técnica de reproducción asistida a la cual se somete una pareja de distinto sexo; aun cuando no existe norma que prohíba la doble filiación materna.**

Al niño que nace a través de una técnica de reproducción asistida a la cual se sometieron en conjunto dos mujeres que conforman una familia reconocida por el Estado, como es el caso de Attilio, el Registro Civil niega la relación de filiación respecto a una de sus madres, dejándolo en una situación de suma vulnerabilidad, simplemente por haber nacido en una familia lesbomaternal. Es decir, el motivo de esta negativa se debe a la orientación sexual de sus madres.

Por el contrario, un niño/a que nace a través de una técnica de reproducción asistida de una pareja compuesta por personas de distinto sexo que celebraron el Acuerdo de Unión Civil, tiene la filiación determinada respecto a ambos padres que se sometieron a dicho tratamiento. A mayor abundamiento, un niño/a que nace por medio de una técnica de reproducción asistida a la cual se sometió una pareja de distinto sexo que no tiene ningún vínculo legal, igualmente el Registro Civil reconoce todos los derechos filiativos, simplemente por tratarse de personas de distinto sexo. **En ambas situaciones la filiación queda determinada respecto de ambos miembros de la pareja, sin importar si ha habido o no donación de**

²⁸ Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr., 79

gametos, es decir, sin importar si son padres o madres en un sentido “genético” del niño o niña nacido.

Esto demuestra que estamos ante una evidente vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, ya que, **ante exactamente los mismos hechos, hay un trato distinto que no es objetivo ni razonable.** Es decir, ante las mismas condiciones, dos personas que conforman una familia reconocida por el Estado y que se someten con el ánimo de acogida y voluntad procreacional a una técnica de reproducción asistida, el niño/a que nace a través de este tratamiento tiene un trato distinto ante la ley según la orientación sexual de quienes se someten a esta técnica, lo que claramente resulta discriminatorio, especialmente considerando que no hay norma expresa que prohíba la doble filiación materna.

Tal discriminación por la orientación sexual de las madres de Attilio es sumamente grave. En primer lugar, porque el artículo 33 del Código Civil establece expresamente que “la ley considera iguales a todos los hijos”, lo que claramente no ocurre en el presente caso, al no reconocer la filiación de ambas madres de Attilio, como sí se haría en el caso que se tratara de una pareja de distinto sexo.

En segundo lugar, **es de suma gravedad la violación al derecho a la igualdad de Attilio José por la orientación sexual de sus madres, ya que se trata de un niño recién nacido.** Esto implica que Attilio, al ser un niño, es sujeto de medidas especiales de protección, tal como lo ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos. Así, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “*todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

Esto se ve reforzado con el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Declaración de los Derechos del Niño, la cual establece que “*el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.*”²⁹

Esta especial protección de niños y niñas se justifica tal como han reconocido los Tribunales de Justicia a “una serie de limitaciones debido a su edad”³⁰ ya que estos se encuentran “en una posición de mayor fragilidad (...) por lo que el sistema jurídico frente a decisiones jurídicas que involucren su suerte o destino, impone a

²⁹ Declaración de los Derechos del Niño. Principio N°2.

³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 1889-2016, de 22 de noviembre de 2016. Considerando tercero.

los órganos del Estado la necesidad de velar con principal vista en los intereses del niño.”³¹

En tercer lugar, la orientación sexual, motivo por el cual se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso, es improcedente debido a que en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, el Estado ya fue condenado por la Corte IDH por la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la orientación sexual de la señora Karen Atala Riffo.

En el mencionado caso, la Corte IDH estableció que la orientación sexual es una categoría protegida de discriminación, lo que implica que **“ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”**³², como ocurre precisamente en este caso, al negar la inscripción de una de las madres de Attilio por su orientación sexual.

En esta misma línea, los Tribunales de Justicia han establecido que “existe un deber de los órganos del Estado, [...] de promover y respetar los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana y que, dentro de estos derechos podemos encontrar – protegido por tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestra República – la **debida protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual.**”³³ Asimismo, ha señalado que **“la orientación sexual de los padres no es una consideración relevante en nuestro ordenamiento jurídico.”**³⁴

Que la orientación sexual sea una categoría protegida de discriminación, implica que una “eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso”³⁵ y además, conlleva demostrar que la decisión no tiene un propósito ni un efecto discriminatorio.³⁶ Esto es totalmente lo opuesto al actuar del Registro Civil, el cual se negó a reconocer legalmente a las dos mamás de Attilio en su partida de nacimiento sin dar ningún tipo de fundamentación, actuar que indudablemente resulta discriminatorio contra el niño y ambas madres.

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 1889-2016, de 22 de noviembre de 2016. Considerando tercero.

³² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.91.

³³ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 39.836-2017, de 5 de octubre de 2017. Considerando décimo tercero.

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia Rol: N° 1889-2016, de 22 de noviembre de 2016. Considerando segundo.

³⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.124.

³⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.124.

Cabe señalar que el derecho a la no discriminación por orientación sexual incluye “las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas.”³⁷ Esto es relevante, pues en el presente caso, parte del proyecto de vida de Emma y Gigliola ha sido conformar una familia junto a su hijo, con el mismo reconocimiento y protección legal que tiene cualquier otra familia.

Como esta honorable Corte ha podido apreciar, la negativa del Registro Civil de realizar la inscripción de ambas madres en la partida de nacimiento de Attilio José, **constituye una discriminación al niño en razón de la orientación sexual de estas, ya que recibió un trato distinto y perjudicial en comparación a un niño/a recién nacido de una pareja de distinto sexo que se sometió a una técnica de reproducción asistida.** Esta discriminación está prohibida tanto por la Constitución Política como por el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual va en detrimento no solo respecto a los derechos fundamentales de Attilio - cuestión sumamente preocupante, cuando este es sujeto de medidas especiales de protección por parte del Estado- sino también de sus madres Emma y Gigliola. Es por todo esto, que la inscripción de ambas madres se transforma en un imperativo legal para el Estado de manera de restablecer el imperio del derecho.

2. Vulneración y amenaza a los derechos garantizados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución: respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

2.1 Vulneración al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

La negativa del Registro Civil de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio a sus dos mamás, no solo vulnera el derecho a la igualdad ante la ley como quedó demostrado anteriormente, sino también constituye una vulneración al respeto y protección a la vida privada y familiar de Attilio, Gigliola y Emma.

2.1.1 Orientación sexual como categoría protegida dentro de la vida privada.

La orientación sexual y la forma en que se decide vivir socialmente de acuerdo a esta, está contemplado en el derecho al respeto y protección a la vida privada

³⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.133.

garantizada en la Carta Fundamental. Así lo ha establecido la jurisprudencia al señalar que **“la libertad que tiene un individuo para tener una determinada orientación sexual puede ser subsumido en lo prevenido en el artículo 19 N° 4° de la Constitución”**³⁸ y que esta “no sólo se encuentra circunscrita a la elección en sí de la orientación sexual del individuo, sino que además, alcanza a la forma en que el individuo decide vivir socialmente con dicha orientación sexual.”³⁹

En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que “la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”⁴⁰ Es decir, **el derecho a la no discriminación por orientación sexual y el derecho al respeto y protección de la vida privada contempla el proyecto de vida de cada persona de acuerdo a sus propias opciones y convicciones, lo que incluye su orientación sexual.**⁴¹

Igualmente, la Corte IDH ha indicado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.”⁴² Y además ha agregado que esta incluye la “capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.”⁴³

Lo anterior es relevante ya que el proyecto de vida de Emma y Gigliola ha sido formar una familia, por lo que el año 2015 celebraron el Acuerdo de Unión Civil para protegerla. Además, como tantas otras familias, Emma y Gigliola decidieron convertirse en madres. Con este propósito, como familia se sometieron a una técnica de reproducción asistida, lo que es un hecho lícito y permitido por nuestro ordenamiento, en cuanto no hay norma que impida a una pareja de mujeres reconocida por la ley desarrollar un proyecto filiativo común gracias a los avances de la ciencia.

No obstante lo anterior, simplemente por la orientación sexual de las recurrentes, lo que es parte de su vida privada, su familia no es protegida completamente al no reconocer a una de ellas como madre de Attilio. Por tanto, el actuar del Registro Civil vulnera el derecho a la protección a la vida privada de Emma de Ramón y

³⁸ 12 Juzgado Civil de Santiago. Sentencia Rol: C-8602-2016. Considerando undécimo.

³⁹ 12 Juzgado Civil de Santiago. Sentencia Rol: C-8602-2016. Considerando undécimo.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136.

⁴¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133.

⁴² Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 142.

⁴³ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 142.

Gigliola Di Giammarino en relación con su orientación sexual, a pesar que no existe norma expresa que prohíba que ambas sean madres del hijo en común nacido por la técnica de reproducción asistida, ni que no puedan someterse en conjunto a ésta.

2.1.2 Vulneración de la vida privada y familiar

El no proteger la familia conformada por Attilio, Emma y Gigliola es de suma gravedad, ya que de acuerdo con el artículo 1° de la Carta Fundamental la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Asimismo, el derecho a la protección a la familia es de tal relevancia, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla dos artículos para su protección, artículos 11.2 y 17 de la misma. Igualmente, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho del niño a la vida familiar.

Como se señaló, la Constitución establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, no obstante, ésta **“no ha definido el concepto de familia, menos aún lo ha limitado a una modalidad determinada.”**⁴⁴ **Por el contrario, se ha entendido que el concepto de familia debe interpretarse en un sentido amplio.**⁴⁵

En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que **“no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma”**⁴⁶, **ya que no existe un modelo específico de familia.**⁴⁷ **Los tribunales nacionales han señalado que no solo debe proteger a la familia, sino que se debe propender al fortalecimiento de esta.**⁴⁸ En rigor, el derecho a la protección de la familia implica “favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”⁴⁹, que fue exactamente lo opuesto a lo que realizó el Registro Civil debido a una errada interpretación del derecho sustantivo de filiación.

Igualmente, los Principios de Yogyakarta⁵⁰ han establecido que “toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o

⁴⁴ Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia Rol: N°435-2014, de 22 de diciembre de 2014. Considerando séptimo.

⁴⁵ Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Sentencia Rol: N°435-2014, de 22 de diciembre de 2014. Considerando séptimo.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.136.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.145.

⁴⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°2867-15-Ina, de 12 de abril de 2016. Considerando decimoquinto.

⁴⁹ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 145.

⁵⁰ Principios elaborados por un conjunto de especialistas sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”⁵¹

A mayor abundamiento, los tribunales nacionales han reconocido y protegido un concepto amplio de familia. Así, por ejemplo, ante una solicitud de una familia para que se reconociera que los niños de esta tenían dos madres, con la cual conformaban una familia unida, se resolvió que debían “corregirse sus respectivas actas y certificados de nacimiento en orden a dejar constancia que todos ellos tienen dos madres.”⁵² Así, se puede apreciar que la solicitud del presente recurso, de ordenar al Registro Civil corregir el acta y certificado de nacimiento de Attilio, inscribiendo también a su madre Emma de Ramón, no es algo nuevo, sino que es algo que ya se ha realizado en nuestro país, al menos hace cinco años.

Por tanto, queda demostrado que tanto en el derecho nacional como internacional no existe solo un tipo de familia que proteger, sino que por el contrario, se ha establecido que es deber del Estado favorecer de la manera más amplia la protección familiar, lo que no ocurre en el presente caso, al no registrar la identidad de una de las madres, y por tanto, omitir parte de la identidad del mismo Attilio José de Ramón Di Giammarino.

En ese sentido, es importante destacar que Attilio, Emma y Gigliola ya conforman una familia dentro de la cual nació el niño y se encuentra inserto: vive con sus dos madres, y ambas cuidan de él, procurando satisfacer todas sus necesidades. Por tanto, **resulta innegable que la identidad familiar de Attilio José de Ramón Di Giammarino está determinada por sus dos mamás, y que esa identidad civil familiar fue precisamente la que la parte recurrida no quiso registrar, aun cuando debía hacerlo en función del artículo 4 N°4 de su ley orgánica, y de no tener norma que se lo prohibiera.**

2.1.3 Derecho a la protección a la vida privada contempla la decisión de convertirse en madres

Igualmente, hay una vulneración al derecho garantizado en el artículo 19 N°4, ya que tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Artavia Murillo Vs. Costa Rica, **el derecho a la protección a la vida privada y familiar contempla la decisión de convertirse en padre o madre⁵³, lo que incluye la decisión de tener o no hijos biológicos a través del acceso a**

⁵¹ Principios de Yogyakarta. Principio N°24: El derecho a formar una familia.

⁵² Juzgado de Letras y Familia de Los Lagos. Sentencia Rol: V-223-2011, de 28 de septiembre de 2012.

⁵³ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 146.

técnicas de reproducción asistida⁵⁴; tal como ocurre en el presente caso, donde Gigliola y Emma decidieron someterse como familia a dicha técnica con el deseo de ambas de convertirse en madres de un hijo en común.

La Corte IDH no solo ha establecido que la decisión de ser madre es parte de la vida privada, sino que también ha señalado que “la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”⁵⁵ y que además “el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.”⁵⁶

En ese sentido, la Corte IDH ha enfatizado que **“es parte del derecho a la vida privada la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”**⁵⁷. De ahí queda establecido que Emma de Ramón es, junto a Gigliola Di Giammarino, la madre de Attilio, y que esa maternidad está contemplada en el ejercicio de su derecho a la vida privada y familiar, debiendo el Registro Civil haberlo registrado. **De lo contrario, el derecho a convertirse en madre a través de los avances de la ciencia, como lo es una técnica de reproducción asistida, estaría reservada solo para las personas heterosexuales, reduciendo el derecho mismo a la vida privada y familiar, y a la libertad reproductiva en razón de la orientación sexual.** En el presente caso las recurrentes pudieron someterse en conjunto a la técnica de reproducción asistida, sin embargo, debido a una errada interpretación del Registro Civil no pudieron inscribir completamente la identidad civil de su hijo, quien es resultado de este tratamiento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, queda demostrado que la no inscripción del Registro Civil de inscribir a ambas madres de Attilio en razón de su orientación sexual -categoría subsumida en la vida privada-, constituye una vulneración a los derechos garantizados en el artículo 19 N°4, en cuanto el actuar del Registro Civil impide ilegítimamente el desarrollo de un plan de vida lícito de las recurrentes, como lo es convertirse en madres a través de una técnica de reproducción asistida y respecto a Attilio el Estado se intromete en su legítimo derecho a la constitución plena de su familia.

⁵⁴ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 272.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr.97. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 143.

⁵⁶ Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 150.

⁵⁷ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 143.

2.2 Amenaza al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

La negativa del Registro Civil de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio a sus dos mamás, no solo constituye una vulneración al respeto y protección de la vida privada y familiar de los recurrentes, sino que también conforma una amenaza a este derecho, especialmente respecto a Attilio.

La amenaza ha sido definida por Soto Kloss como el “anuncio de un mal futuro, peligro de suceder algo desagradable o perjudicial”⁵⁸. De acuerdo a la jurisprudencia, se desprenden ciertas características que esta debe cumplir, como que se trate de una amenaza actual, concreta, cierta o real y eficaz.

La negativa del Registro Civil de inscribir a ambas madres de Attilio trae como consecuencia una amenaza al respeto y protección a la vida privada y familiar de Attilio, debido a que el artículo 187 del Código Civil permite a cualquier hombre, ya sea el donante o un tercero extraño, reconocer a Attilio como su hijo a través de un acto jurídico unilateral, que en cuanto tal, no requiere el conocimiento ni consentimiento de la madre inscrita.

Es decir, de acuerdo a la citada normativa, basta la mera voluntad de un tercero para reconocer a Attilio como su hijo, generando un vínculo filiativo con este, lo que traerá como consecuencia una serie de derechos como la relación directa y regular, solicitar el cuidado personal, autorización para salir del país, derecho preferente a educarlo, entre otros. Además, de acuerdo al artículo 191 del Código Civil, el reconocimiento tiene el carácter de irrevocable, hasta que el niño cumpla la edad de 18 años y pueda repudiarlo.

La negativa del Registro Civil de inscribir a ambas madres de Attilio constituye una amenaza actual, concreta, cierta y eficaz, ya que tal como se señaló, cualquier hombre podría reconocer a Attilio como su hijo, irrumpiendo en la vida privada y familiar de los recurrentes. Cabe recordar que el concepto de vida privada está directamente vinculado a la intimidad, la cual ha sido definida como el “ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos, conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos y fomentan sus potencialidades humanas para su progreso integral, todo ello **sin la presencia o la intervención de terceros**”⁵⁹, como podría ocurrir en este caso si se concretara la amenaza.

⁵⁸ SOTO KLOSS, EDUARDO. 1982. El Recurso de protección. Chile, Editorial Jurídica de Chile.

⁵⁹ EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1986) “Los derechos constitucionales”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Pág.171.

Que cualquier hombre, solo por el hecho de serlo, pueda reconocer a Attilio como su hijo irrumpiendo en su vida privada y familiar, constituye una amenaza actual, concreta, cierta y eficaz, ya que esto ha ocurrido en distintas ocasiones en nuestro país, como por ejemplo, cuando el año 2006 la hija de Pilar Mazuela fue reconocida por el cuidador de autos de su oficina⁶⁰, o como cuando a fines del año 2016 la hija de Claudia Cabezas fue reconocida como hija por un extraño en Pozo Almonte.⁶¹ Ambos casos tienen en común que un tercero extraño, sin el consentimiento ni conocimiento de la madre de la niña, inscribieron a estas como su hija, generando severas consecuencias en la vida familiar de estas.

Por esta misma razón, el artículo 182 del Código Civil señala que los padres del hijo mediante reproducción asistida son quienes se sometieron a esta, ya que el legislador entendió que el ánimo de acogida es superior a quien simplemente hace una donación de gametos. Por lo mismo, para este tipo de casos, se eliminó la acción de impugnación de filiación, ya que el fin del legislador fue otorgar certeza jurídica a los niños nacidos a través de estas técnicas, como también a la pareja que se sometió a ésta. Por esto, se buscó evitar un riesgo real, impidiendo así, que cualquier tercero perturbe la vida privada y familiar de aquellas familias.⁶²

Si bien es cierto que dicho artículo se refiere al padre y a la madre que se sometieron a una técnica de reproducción asistida, esto se debe a que en el momento en que se legisló sobre esta materia, en los años 90, no había ningún país que contara con matrimonio igualitario, estábamos lejos de que el país reconociera y protegiera la familia de manera más amplia, y además, el Estado de Chile aún no había sido condenado internacionalmente por motivos de discriminación por orientación sexual. Debido a este contexto, para el legislador en ese entonces, era imposible prever que las parejas del mismo sexo también serían familias reconocidas por la ley, y que por tanto, se podían someter en conjunto a una técnica de reproducción asistida.

En rigor, el objeto y fin del legislador siempre ha sido otorgar certidumbre jurídica a niños y niñas en sus relaciones familiares, todo lo contrario a lo que ocurre en el presente caso ante la negativa del Registro Civil de inscribir a Emma como madre de Attilio, a pesar de haberse sometido en conjunto como familia a la técnica de reproducción. En otras palabras, Attilio, a diferencia de los niños y niñas que nacen en familias conformadas por parejas de distinto sexo, no contará con la certeza jurídica en sus relaciones familiares, simplemente por la

⁶⁰ *La batalla legal de Pilar Mazuela: Un padre de mentira.* Disponible en: <http://diario.elmercurio.com/detalle/index.asp?id=%7B50300b1c-99a3-4fd7-9e67-0f43a059ee71%7D>

⁶¹ *Niña fue reconocida como hija por un extraño en Pozo Almonte.* Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/menores/nina-fue-reconocida-como-hija-por-un-extrano-en-pozo-almonte/2016-12-31/161947.html>

⁶² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley, Código Civil, DFL N° 1, Artículo 182, Filiación determinada mediante aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Pág.24.

errada interpretación del derecho sustantivo de filiación por parte del Registro Civil.

La amenaza que se genera al haber inscrito solo a una de las madres, es una amenaza real y no ilusoria, la cual consiste en -tal como previó el legislador hace 20 años- que el donante o cualquier otro hombre, podría reconocer a Attilio como su hijo, sin siquiera el consentimiento o conocimiento de las madres ni del mismo niño, reconocimiento que de acuerdo al artículo 195 del Código Civil no podría ser repudiado por nadie más que Attilio hasta que recién cumpliera 18 años; es decir, **hasta el año 2035 esta familia vivirá una constante amenaza, de un tercero extraño entrometido en su vida privada, y con derechos sobre su hijo.** A mayor abundamiento, el inciso 5º del mismo artículo señala que la repudiación del reconocimiento unilateral no altera los derechos ya adquiridos por los padres, es decir, tiene carácter irrevocable absoluto.

Sería absurdo que un tercero extraño respecto a Attilio y sus madres tuviera una serie de derechos parentales sobre él, y no Emma de Ramón, quien tuvo la voluntad de acogida, voluntad de procrear y quien evidentemente forma parte del núcleo familiar al ser la otra madre del niño.

A mayor abundamiento, esta amenaza no solo implica que un tercero extraño a la unidad familiar pueda entrometerse en su vida privada y familiar de manera irrevocable, sino que también pone en peligro el derecho al nombre y a la identidad de Attilio José, ambos derechos consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en cuanto al ser reconocido por cualquier hombre, podrá reemplazar el primer apellido con el que fue inscrito por el suyo, negando así a la familia de Ramón, anulándola de la identidad civil de Attilio. De esta forma, el Estado vulnera el derecho del niño a preservar su identidad, su nombre y sus relaciones familiares, a lo que está obligado expresamente de acuerdo al artículo 8 de dicho instrumento.

Expuesto todo lo anterior, **la negativa del Registro Civil de inscribir a ambas madres de Attilio en su partida de nacimiento, simplemente por la orientación sexual de éstas y por la errada interpretación del derecho sustantivo de filiación, evidentemente genera una vulneración y amenaza en su vida privada y familiar, suscitando una incertidumbre en sus relaciones familiares, que ha sido lo que siempre el legislador ha buscado proteger.**

- 3. Vulneración y amenaza al derecho garantizado en el artículo 19 N° 1, inciso 1 de la Constitución Política: Derecho a la integridad psíquica y física de la persona.**

El Tribunal Constitucional ha señalado que la integridad psíquica “es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo.”⁶³

Por otra parte, la Corte IDH en el caso Artavia Murillo Vs Costa Rica ha señalado que la decisión de tener hijos a través de técnicas de reproducción asistida es parte del derecho a la integridad personal⁶⁴, derecho que evidentemente está siendo vulnerado en el presente caso, al negarse la inscripción de ambas madres de Attilio, a pesar que se sometieron en conjunto como familia a dicha técnica de reproducción.

Que el Registro Civil no reconozca la filiación de ambas madres de Attilio vulnera la integridad psíquica de Emma y de Gigliola, ya que “la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”⁶⁵ y en este caso, parte de su proyecto de vida ha sido convertirse en madres en conjunto. Lamentablemente, un momento tan esperado y anhelado para ellas, como es convertirse en madres por primera vez, se ve opacado por un actuar arbitrario e ilegal del Registro Civil.

La negativa del Registro Civil, como ya se ha demostrado, vulnera una serie de derechos fundamentales de Attilio y su familia, dejándolos en absoluta desprotección. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha destacado que “la protección y fortalecimiento de la familia están directamente relacionados con la integridad de las personas, tanto en su ámbito físico como psíquico.”⁶⁶ Por lo que, al no protegerse completamente su familia, dejando en una situación de vulnerabilidad a su único hijo, genera una vulneración en su integridad psíquica.

Que un tercero extraño pueda irrumpir en la vida privada y familiar de los recurrentes, evidentemente genera una profunda afectación en su integridad psíquica, especialmente en el caso que se cumpliera la amenaza, ya que tendrían que soportar un drástico cambio en su entorno familiar. Esto es de suma gravedad, ya que tal como ha señalado el Tribunal Constitucional “afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella.”⁶⁷

⁶³ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°2867-15-lna, de 12 de abril de 2016. Considerando cuadragésimosegundo.

⁶⁴ Corte IDH. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 272.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr.97. Caso ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2012. Párr. 143.

⁶⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°2867-15-lna, de 12 de abril de 2016. Considerando décimoquinto.

⁶⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N°2867-15-lna, de 12 de abril de 2016. Considerando cuadragésimosegundo.

Si un tercero extraño reconociera a Attilio como su hijo, como ya se ha señalado, implicaría el despliegue de una serie de derechos para este tercero como la relación directa y regular, solicitar el cuidado personal, autorización para salir del país, incluso tomar decisiones médicas, lo que no solo atentaría contra la integridad psíquica de esta familia, sino también sería una posible vulneración a la integridad física de Attilio, en cuanto un tercero extraño a la unidad familiar podría concurrir a dar un determinado consentimiento médico, si Gigliola estuviera imposibilitada de hacerlo.

Por último, hay una vulneración a la integridad psíquica de las recurrentes, ya que no solo vivirán preocupadas de que un tercero extraño irrumpa en su vida privada y familiar, sino que además **viven y vivirán con la constante preocupación acerca de qué pasaría si algo le llegase a pasar a Gigliola, única madre inscrita y reconocida en la partida de nacimiento del niño. Las recurrentes no se pueden dejar de preguntar ¿Qué pasaría si Gigliola pierde la vida? ¿Cuál sería el destino de Attilio si Emma no ha sido reconocida por el Estado como su madre? ¿Quién tendría el cuidado personal del niño? ¿Podría llegar Attilio a un centro de menores del Estado a pesar de tener viva a su otra mamá que no ha sido reconocida por el Estado solo por su orientación sexual?** Esto, a su vez, implica que Attilio crecerá también con esas interrogantes, las que desde muy temprana edad vulnerarán su integridad psíquica.

Evidentemente, todas estas incertezas y situaciones descritas generan una constante preocupación y temor en la vida de esta familia, lo que constituye una vulneración a la integridad psíquica, ya que “toda amenaza constituirá siempre, a lo menos, un atentado contra la integridad psíquica (...) por cuanto lo normal para el ser humano no es vivir amenazado o preocupado”. Claramente, las amenazas descritas en el presente caso “alteran el estado normal de la conciencia y emotividad ya que causan preocupación o un sentimiento de temor; es decir, provocan un estado mental anormal”⁶⁸ a las recurrentes del caso.

Expuesto todo lo anterior, esta Ilustrísima Corte puede apreciar que la negativa del Registro Civil vulnera el derecho a la integridad psíquica de las recurrentes y de Attilio, quien además sufre una amenaza a su integridad física.

⁶⁸ CASTELLÓN, HUGO Y REBOLLEDO, LAURA 1999. Aspectos sobre constitucionalización del derecho civil. Santiago, Editorial Jurídica Cono Sur. Pág. 46.

C. Vulneración de derechos y principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra **el derecho a la igualdad y no discriminación**, en virtud del cual se establece que **todos los derechos deben ser aplicados a todos/as los/as niño/as, sin excepción alguna, lo que incluye cualquier condición del niño como su nacimiento e incluso cualquier otra condición de sus padres**. Por tanto, es obligación de cada Estado tomar las medidas necesarias para proteger a niños y niñas de toda forma de discriminación.

Como ha quedado demostrado, la negativa del Registro Civil de inscribir a las dos madres de Attilio, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por la orientación sexual de Emma y Gigliola- a pesar que la Convención es clara en establecer que no se puede discriminar a los niños por alguna condición de sus padres- , ya que si se tratara de una pareja de distinto sexo, no se habría negado la inscripción de uno de estos.

Igualmente, como se ha demostrado, existe también una vulneración al artículo 3 de la misma Convención que consagra el **interés superior del niño**.

Asimismo, por la orientación sexual de las madres de Attilio, se niega el reconocimiento legal de una de ellas, eximiendo a Emma de Ramón, mamá de Attilio, de toda responsabilidad y obligación respecto a este. Esto no solo es contrario al **deber de los Estados de garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**, establecido en el artículo 18 de la Convención, sino que genera una situación absurda y discriminatoria ya que Emma de Ramón tiene la voluntad de asumir su responsabilidad como madre.

Por otra parte, el Registro Civil al negarse registrar toda la información correspondiente al nacimiento de Attilio, incumple con el deber **registrar la identidad civil** del niño, ya que esta se hace de manera incompleta, al inscribir solo a una de sus madres. Este incumplimiento a su función indicada en el art. 4 N° 4 de la ley N° 19.477 es de suma gravedad, ya que es deber del Estado preservar la identidad de los niños, tal como señala el artículo 8 de la Convención, al establecer que **los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre y las relaciones familiares**.

Además, el inciso 2 del artículo 8 de la Convención señala que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad - como ocurre en el presente caso - los Estados deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, ya que tal como ha señalado la Organización de Estados Americanos la identidad civil es

indispensable, de lo contrario, los niños “van a quedar al margen del acceso a toda una serie de servicios y derechos que de otra forma le estarían garantizados.”⁶⁹

Por último, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, lo que claramente no ha ocurrido en relación al presente caso.

En resumen, en el presente caso, la negativa del Registro Civil de inscribir a Emma de Ramón como madre de Attilio restringe y vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado en el artículo 19 N°2 de la Constitución; el derecho al respeto y protección a la vida privada y familiar, garantizado en el artículo 19 N°4 de la Constitución; derecho a la integridad física y psíquica, garantizado en el artículo 19 N°1 inciso 1 de la Constitución, y los derechos del niño garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño; debido a una errónea interpretación del derecho sustantivo de filiación, ya que no hay ninguna norma expresa que prohíba que un niño pueda ser inscrito con sus dos mamás.

Lo anterior implica que todos estos derechos fundamentales están siendo vulnerados a través de una injerencia arbitraria, al no estar previsto en ninguna ley. Por el contrario, el actuar del Registro Civil va en contra de su mandato establecido en la Ley Orgánica del Registro Civil y al mandato constitucional de protección a la familia como concepto amplio, como también a los derechos del niño garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por último, el actuar del Registro Civil fue absolutamente desproporcionado, ya que no solo su decisión fue ilegal y arbitraria, sino que también es la que vulnera más gravemente los derechos fundamentales garantizados en la Constitución y los derechos del niño garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Es decir, se afecta gravemente la igualdad ante la ley, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la integridad psíquica y física, los derechos del niño, sin obtener la satisfacción de otro derecho, lo que resulta absolutamente desmedido.

Expuesto todo lo anterior, es que la decisión del Registro Civil de no reconocer e inscribir a Emma de Ramón como madre de Attilio a pesar de formar junto a Gigliola una familia legalmente constituida; de haberse sometido en conjunto a ella a la técnica de reproducción asistida, lo que es un hecho lícito; de tener la voluntad procreacional común junto a su conviviente civil; de no haber ninguna norma que prohíba la doble filiación materna; de vulnerar gravemente una serie de derechos fundamentales a cambio de la protección de ningún otro derecho, resulta inadecuado, innecesario y absolutamente desproporcional.

⁶⁹ Organización de Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/puica/2ldCivil.asp>

Por tanto, urge que S.S. Ilustrísima revierta esta situación, ya que está demostrado que el actuar del Registro Civil vulnera los derechos de Attilio, omitiendo el interés superior del niño como principio interpretativo primordial al momento de atender a sus funciones otorgadas por la Ley Orgánica que regula al organismo y a la vez vulnera derechos y principios fundamentales garantizados en la Constitución y en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile, dejando a Attilio en una situación de extrema vulnerabilidad.

D. Plazo de Interposición

Por último, con relación al **plazo de interposición** del Recurso de Protección, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del Auto Acordado respectivo, el plazo dentro del cual debe interponerse el Recurso de Protección es de 30 días corridos contados desde la ejecución de la acción o la ocurrencia de la omisión, o bien, desde que se tenga noticias o se haya tomado conocimiento cierto de los mismos. Se cumple este requisito, ya que el día 3 de octubre del presente año, la oficial del Registro Civil de Providencia realizó la inscripción parcial en la partida de nacimiento de Attilio inscribiendo solo una de las madres: Gigliola Di Giammarino.

Por tanto, solicitamos a US Ilustrísima Corte tener por presentado dentro de plazo el presente recurso.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, y en los artículos 19 N°1, 19 N°2 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

ROGAMOS A ESTA ILUSTRÍSIMA CORTE se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, que lo acoja y restablezca el imperio del derecho, por su accionar arbitrario e ilegal consistente en la negativa de inscribir en la partida de nacimiento de Attilio José de Ramón Di Giammarino a sus dos madres: Gigliola Di Giammarino y Emma de Ramón, inscribiendo solo a la señora Di Giammarino; y que se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir en la partida de nacimiento de Attilio José de Ramón Di Giammarino, RUN 25.9283030-3, igualmente a su otra madre: Emma Zelmira María de Ramón Acevedo, RUN 8.235.037-3, quien se sometió en conjunto con Gigliola Regina Teresita Di Giammarino Ducasse, como familia reconocida por el Estado a través del Acuerdo de Unión Civil, a la técnica de reproducción asistida. Esto, en cumplimiento del mandato legal de este Servicio, establecido en los artículos 3 y 4 N°4 de su ley orgánica, ley N° 19.477.



CERTIFICADO DE ACUERDO DE UNION CIVIL

Circunscripción : PROVIDENCIA

Nro. Inscripción : 56

Año : 2015

Nombre Conviviente Civil: EMMA ZELMIRA MARÍA DE RAMON ACEVEDO

R.U.N. : 8.235.037-3

Fecha Nacimiento : 28 Febrero 1960

Nombre Conviviente Civil: GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO DUCASSE

R.U.N. : 10.519.160-K

Fecha Nacimiento : 15 Noviembre 1971

Fecha Celebración : 30 Diciembre 2015

En el acto de celebración las convivientes civiles pactaron régimen de comunidad de bienes

Fecha Anotación : 30 Diciembre 2015

FECHA EMISION :

30 Octubre 2017, 13:05.

IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 1680

Impreso en:
REGION :

Verifique la validez de este documento en www.registrocivil.gob.cl.



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)

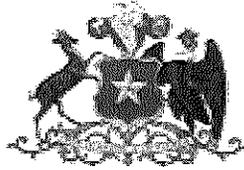
Timbre electrónico

8530233

RUN : 8235037-

7EV*KN

Incorpora Firma Electrónica Avanzada



REPUBLICA DE CHILE

Código Verificación:
42d00f05ce8e



500165641969

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Circunscripción : PROVIDENCIA
Nro. inscripción : 7.200 Registro : Año : 2017
Nombre inscrito : ATTILIO JOSÉ DE RAMÓN DI GIAMMARINO

R.U.N. : 25.928.030-3
Fecha nacimiento : 28 Septiembre 2017
Hora nacimiento : 12:53
Sexo : Masculino
Nombre de la madre: GIGLIOLA REGINA TERESITA DI GIAMMARINO
DUCASSE
R.U.N. de la madre: 10.519.160-K

FECHA EMISIÓN: 30 Octubre 2017, 12:44.

- IMPUESTO PAGADO - VALOR : \$ 710

Impreso en:

REGION :

OBS: La hora se incluye respecto de nacimientos inscritos con comprobante de parto desde el año 2000 a la fecha

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



INFORME MÉDICO

1.- A inicios de agosto del año 2016, la pareja formada por la Sra. Gigliola Di Giammarino y la Sra. Emma de Ramón consultaron por primera vez en Centro IVI de Santiago de Chile, para analizar la posibilidad de someterse a la técnica de reproducción asistida con la finalidad de lograr un embarazo.

De las dos mujeres solo la Sra. Gigliola podía ser susceptible de un tratamiento de reproducción asistida debido a que la Sra Emma tiene antecedentes de una histerectomía total.

2.- Durante la consulta de ingreso a esta pareja se confeccionó la Historia Clínica de paciente y se les explicó a ambas las técnicas de reproducción asistida que se les podía aplicar a la Sra. Gigliola, considerando su historial médico y edad.

Tras considerar las posibles opciones y tras estudiar entre ellas la decisión más conveniente, la pareja se decantó por un tratamiento de reproducción asistida.

3.- Durante el período de preparación para este protocolo de reproducción que fue aceptado libremente por la paciente y por su pareja la Sra. Emma de Ramón, constatamos que la Sra Gigliola fue acompañada en todo momento por la Sra. Emma tanto en los controles y procedimientos que requiriera, al tratarse de un proyecto reproductivo común.

4.- De igual forma, también en el momento en el que se realizó la transferencia embrionaria a la Sra. Gigliola estuvo siempre acompañada por la Sra. Emma que tuvo una participación activa y cercana en el procedimiento clínico.

5.- Ambas mujeres la Sra. Gigliola Di Giammarino y la Sra. Emma de Ramón acudieron a la Clínica IVI Santiago para consultar el resultado del examen de BhcG que determinó que la paciente estaba embarazada. Asimismo ambas concurren para recibir las indicaciones médicas, controles ecográficos y la explicación de los fármacos a administrar.

Se entrega el presente certificado a petición de la paciente y de su pareja para los fines que estimen por convenientes.

Atte. Dr. Nicolás Andrés Carvajal Abumohor

15641168-k

Ginecólogo

Clinica IVI Santiago de Chile

Santiago, 4 de Octubre 2017

ANDRÉS CARVAJAL A.
RUT: 15.641.168 - K
Ginecología
IVI SANTIAGO